



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-100/2026

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG169/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, al considerar que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditadas las infracciones analizadas en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada.

SÍNTESIS

El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG169/2026 dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado con motivo de la revisión de los informes anuales del PT correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. En dicha resolución tuvo por acreditada la infracción consistente en la indebida comprobación de gastos por carecer de objeto partidista, respecto de erogaciones por concepto de hospedaje realizadas con cuatro proveedores distintos, e impuso al partido una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, **\$7,514,999.04**.

El PT impugna esa determinación al considerar que la autoridad aplicó un estándar probatorio propio de la revisión de informes, realizó una valoración fragmentada del acervo probatorio y tuvo por acreditada la infracción sin

SUP-RAP-100/2026

demostrar que los recursos se destinaron a fines ajenos al partido.

Esta Sala Superior determina que los agravios son **parcialmente fundados**, y, en consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución INE/CG169/2026 en los términos que se precisan en la presente ejecutoria.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA	5
A. Contexto	5
B. Resolución impugnada	6
C. Agravios.....	7
V. ESTUDIO DE FONDO	9
A. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia	10
B. Consideraciones y fundamentos.....	11
a. Estándar probatorio en procedimientos oficiosos.....	11
b. Marco normativo de la infracción gasto sin objeto partidista.....	14
c. Subapartados 4.1 y 4.2. Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Monforte	17
d. Subapartado 4.3. Hotel Stanza (Hotel Ensenada) – Alberto Anaya Gutiérrez.....	29
e. Subapartado 4.4. Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V. (evento Monterrey)	31
f. Individualización de la sanción	38
VI. RESOLUTIVO.....	40

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT, partido recurrente:	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización



UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Revisión de informes anuales e inicio del procedimiento oficioso.** En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, la UTF del INE llevó a cabo las actividades de verificación, análisis y fiscalización de la información reportada por el PT. Derivado de inconsistencias detectadas durante dicho proceso de fiscalización, la UTF ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, dentro del expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/40/2024, a efecto de investigar diversas operaciones relacionadas con gastos por concepto de hospedaje y servicios asociados.
- (2) **2. Resolución impugnada.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG169/2026, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PT, dentro del expediente referido. En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó que las erogaciones objeto del procedimiento oficioso no acreditaban su objeto partidista, por lo que tuvo por actualizada la infracción consistente en la indebida comprobación de gastos e impuso al PT una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.
- (3) **3. Recurso de apelación.** El primero de abril de dos mil veintiséis, inconforme con dicha determinación, el PT, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.
- (4) **4. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el Recurso de Apelación con el número de expediente **SUP-RAP-100/2026**, así como turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.
- (5) **5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado

SUP-RAP-100/2026

instructor radicó la demanda en su ponencia, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, órgano central, dictada en un procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización en relación con un partido político nacional y su informe de gastos anuales por actividades ordinarias.¹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA²

- (7) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (8) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiséis de marzo, mientras que la demanda se presentó el primero de abril, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes³, de ahí que resulte evidente que la demanda se presentó de forma oportuna.
- (9) **3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien promueve en nombre del PT, al ostentarse como su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y que no se encuentra controvertido en autos.

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Al no contabilizarse el sábado y domingo, por no estar relacionados con algún proceso electoral en curso.



- (10) **4. Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, porque el recurso es interpuesto por el partido político nacional que fue sancionado en la resolución reclamada, lo cual aduce afecta su esfera de derechos.
- (11) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe medio de impugnación distinto al recurso de apelación que proceda en contra de la determinación reclamada.

IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto

- (12) El presente asunto se originó con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (13) En dicha revisión, la UTF advirtió el registro de diversas pólizas por concepto de hospedaje, respecto de las cuales estimó que no se contaba con elementos suficientes para verificar los días de servicio, habitaciones contratadas y nombre de las personas usuarias, a efecto de comprobar que el objeto del gasto estuviera relacionado con actividades partidistas.
- (14) Derivado de ello, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/40/2024, con la finalidad de investigar la veracidad de las operaciones realizadas por el PT durante el ejercicio dos mil veintidós con diversos proveedores vinculados con servicios de hospedaje y conceptos asociados.
- (15) Durante la sustanciación del procedimiento, la UTF realizó diversos requerimientos al PT, a proveedores, a hoteles, al SAT, a la Dirección de Auditoría y a diversas personas físicas, con el objeto de verificar la existencia de los servicios, la forma de contratación, los comprobantes fiscales, los pagos realizados, las personas beneficiarias y la vinculación de los gastos con actividades del partido.
- (16) Concluida la investigación, el Consejo General del INE determinó que las

SUP-RAP-100/2026

erogaciones carecían de objeto partidista y, por tanto, tuvo por acreditada una infracción en materia de fiscalización.

B. Resolución impugnada

- (17) En la resolución impugnada, el Consejo General del INE analizó las operaciones observadas a partir de cuatro subapartados, correspondientes a los proveedores y conceptos involucrados.

Subapartado de la resolución del INE	Proveedor	Concepto principal	Monto observado
4.1	Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V.	Hospedaje (diversos eventos)	\$6,978,925.30
4.2	Operadora de Hoteles Monforte	Hospedaje (intermediación)	\$193,522.00
4.3	Hotel Stanza (Hotel Ensenada)	Hospedaje y servicios asociados (dirigente)	\$210,181.75
4.4	Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V.	Hospedaje (evento Monterrey)	\$232,110.00
Total	—	—	\$7,614,739.05

- (18) En el **subapartado 4.1, relativo a Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V.**, la autoridad analizó operaciones por un monto de \$6,978,925.30. En esencia, consideró que, aun cuando existían pólizas, contratos, CFDI, transferencias bancarias, convocatorias y listas de asistencia a reuniones partidistas, la documentación no era suficiente para acreditar el objeto partidista del gasto. Lo anterior, porque advirtió inconsistencias entre la información del partido, las listas de asistencia, las personas hospedadas y la documentación proporcionada por los proveedores, además de que estimó que no se identificaba plenamente a las personas beneficiarias del hospedaje ni su vínculo con actividades partidistas.
- (19) En el **subapartado 4.2, relativo a Operadora de Hoteles Monforte**, la responsable analizó operaciones por \$193,522.00. En este apartado,



consideró que las operaciones presentaban inconsistencias derivadas del esquema de prestación del servicio, pues Monforte habría fungido como intermediario para la contratación de hospedaje en hoteles como Astor y Four Points. La autoridad estimó que la información recabada no permitía verificar de manera completa la prestación del servicio en los términos reportados, ni establecer con certeza la correspondencia entre las operaciones contables y las personas supuestamente beneficiarias.

- (20) En el **subapartado 4.3, relativo a Hotel Ensenada, identificado también como Hotel Stanza**, la autoridad distinguió entre el hospedaje y los servicios accesorios vinculados al mismo contrato. Por una parte, declaró infundado el procedimiento respecto del gasto de hospedaje de Alberto Anaya Gutiérrez por \$99,740.01, al estimar que sí se acreditó su vinculación con actividades partidistas, dada su calidad de dirigente y el contexto de la estancia. Sin embargo, declaró fundado el procedimiento respecto de los gastos de restaurante, tintorería e impresión vinculados al mismo contrato, por \$110,441.74, al considerar que no se acreditó de manera específica que dichos conceptos guardaran relación con actividades del partido.
- (21) Finalmente, en el **subapartado 4.4, relativo a Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V.**, la autoridad analizó operaciones por \$232,110.00, relacionadas con hospedaje y servicios vinculados con la asistencia a un evento celebrado en Monterrey, identificado con la Red Hemisférica por la Primera Infancia. En este punto, el Consejo General concluyó que el evento no constituía una actividad partidista en términos de la línea sostenida por esta Sala Superior, por lo que estimó que el gasto carecía de objeto partidista.
- (22) Con base en lo anterior, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción consistente en la indebida comprobación de gastos por no acreditarse su objeto partidista, calificó la falta como sustantiva e impuso al PT una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, **\$7,514,999.04 (siete millones quinientos catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.)**.

C. Agravios

SUP-RAP-100/2026

- (23) El PT controvierte la resolución impugnada a partir de diversos planteamientos que, por razón de método, pueden agruparse en los siguientes temas.
- (24) En primer lugar, sostiene que la autoridad responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio propio de la revisión de informes, sin tomar en cuenta que el asunto se resolvió dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización. A su juicio, una vez iniciado el procedimiento sancionador, correspondía a la autoridad acreditar plenamente la existencia de la infracción y no trasladar al partido la carga de demostrar nuevamente la licitud de operaciones que ya se encontraban reportadas contablemente.
- (25) En segundo lugar, afirma que el INE realizó una valoración fragmentada e incompleta del acervo probatorio. Señala que la autoridad analizó de manera aislada las pólizas, CFDI, contratos, transferencias bancarias, convocatorias, listas de asistencia, listados de hospedaje, respuestas de proveedores y documentación presentada en alegatos, sin realizar una valoración integral que permitiera advertir la correspondencia funcional entre los gastos y las actividades partidistas.
- (26) En tercer lugar, respecto del subapartado relativo a Corporativo de Enlaces Turísticos, el PT sostiene que la autoridad omitió valorar adecuadamente la documentación que permitía identificar a las personas hospedadas, las fechas de estancia, los hoteles utilizados y su vínculo con actividades partidistas. En particular, refiere que aportó listados de personas hospedadas obtenidos del proveedor, así como información adicional que permitía realizar cruces con las convocatorias y listas de asistencia a reuniones de órganos partidistas, por lo que la autoridad no podía concluir que el gasto carecía de objeto partidista.
- (27) En cuarto lugar, en relación con Operadora de Hoteles Monforte, el recurrente alega que la autoridad indebidamente hizo depender la existencia del objeto partidista de problemas en la forma de prestación del servicio o de intermediación con otros hoteles, sin demostrar que los servicios no hubieran sido efectivamente prestados ni que los recursos



hubieran tenido un destino ajeno al partido. En su concepto, las dificultades para reconstruir completamente la cadena de contratación no bastaban para tener por acreditada una infracción.

- (28) En quinto lugar, respecto del Hotel Stanza, el PT combate que la autoridad haya tenido por acreditado el objeto partidista del hospedaje de un dirigente, pero no el de los servicios accesorios vinculados a la misma estancia. Sostiene que la autoridad realizó un análisis artificialmente fragmentado de una operación unitaria, pues los gastos de restaurante, tintorería e impresión formaban parte del contexto de una comisión partidista previamente reconocida como válida.
- (29) En sexto lugar, respecto del gasto vinculado con Milenium Desarrollo Turquesa, el PT sostiene que el INE analizó indebidamente la naturaleza del evento en abstracto, sin atender que lo relevante era determinar si la asistencia de integrantes del partido a dicho evento podía vincularse con sus fines y actividades. En ese sentido, afirma que los partidos pueden participar en actividades externas, foros o eventos de discusión pública cuando ello guarde relación con sus objetivos políticos, ideológicos o programáticos.
- (30) Finalmente, el recurrente cuestiona la individualización de la sanción, al considerar que la autoridad impuso una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado a partir de una indebida acreditación de la infracción.
- (31) En ese contexto, la controversia consiste en determinar si el Consejo General del INE acreditó válidamente que los gastos observados carecían de objeto partidista o si, como lo sostiene el PT, la autoridad incurrió en una indebida valoración probatoria, aplicó un estándar incorrecto para un procedimiento oficioso y tuvo por actualizada la infracción sin demostrar plenamente el indebido destino de los recursos.

V. ESTUDIO DE FONDO

- (32) Los agravios son **parcialmente fundados**, respecto de las infracciones analizadas en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada,

SUP-RAP-100/2026

al haberse empleado un estándar probatorio que no corresponde a la naturaleza inquisitiva del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, aunado a que respecto de las operaciones con Corporativo de Enlaces Turísticos y Operadora de Hoteles Monforte, la autoridad desestimó documentación que permitía identificar razonablemente a las personas beneficiarias, las fechas de hospedaje, la prestación de los servicios y su vinculación con actividades partidistas, y, en relación con Hotel Stanza, separó indebidamente los servicios accesorios del hospedaje de una misma comisión partidista previamente reconocida como válida.

- (33) Por otra parte, **son infundados** los agravios relacionados con Milenium Desarrollo Turquesa, pues la responsable sí valoró integralmente los elementos aportados por el partido y concluyó válidamente que la erogación observada no guardaba una vinculación objetiva con actividades partidistas o con fines constitucional y legalmente reconocidos del instituto político.

A. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

- (34) El partido recurrente **pretende** que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se deje sin efectos la determinación por la cual el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción en materia de fiscalización y le impuso una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.
- (35) La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio incorrecto para un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, realizó una valoración fragmentada del acervo probatorio y tuvo por acreditada la inexistencia de objeto partidista de diversos gastos sin demostrar plenamente el indebido destino de los recursos.
- (36) Asimismo, sostiene que la autoridad desconoció elementos de prueba que permitían vincular los gastos con actividades partidistas, hizo depender la licitud de las operaciones de inconsistencias formales o de la forma de contratación de los servicios, y fragmentó indebidamente operaciones que, en su conjunto, correspondían a una misma dinámica de comisión partidista.



- (37) En ese contexto, la **controversia** se constriñe a determinar si el Consejo General del INE acreditó válidamente que los gastos observados carecían de objeto partidista y, en consecuencia, si fue correcto tener por actualizada la infracción en materia de fiscalización e imponer la sanción correspondiente; o bien, si —como lo sostiene el PT— la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria y en la aplicación de un estándar incorrecto, lo que vicia la determinación impugnada.
- (38) En cuanto a la **metodología**, por razón de orden, en primer término se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con el estándar probatorio aplicable en procedimientos oficiosos y la valoración integral del acervo probatorio; posteriormente, se estudiarán los planteamientos vinculados con cada uno de los subapartados analizados en la resolución impugnada, a fin de determinar si, en cada caso, la autoridad acreditó válidamente la inexistencia de objeto partidista de los gastos observados.⁴

B. Consideraciones y fundamentos

a. Estándar probatorio en procedimientos oficiosos

- (39) Esta Sala Superior considera que la naturaleza de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización difiere de aquellos procedimientos de revisión que se llevan a cabo respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya sea por periodo ordinario, o los relacionados con un proceso comicial⁵.
- (40) La vigilancia en el ejercicio de los recursos constituye un eje fundamental para garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda, así como el desarrollo y fomento de la participación política.
- (41) En esos términos la normativa aplicable, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, estableció distintos mecanismos para garantizar que los recursos provenientes de las prerrogativas de los partidos políticos, así como aquellos obtenidos de fuente privada, sean de carácter lícito y se dediquen a las actividades que conforme a su objeto llevan a cabo los

⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁵ Véanse las consideraciones del SUP-RAP-27/2025.

SUP-RAP-100/2026

partidos políticos. Para lo anterior, se crearon dos procedimientos principales:

- a)** La revisión de informes de ingresos y gastos, y
- b)** La implementación de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

- (42) El primero obedece a una naturaleza de revisión y seguimiento mediante procesos de auditoría plenamente definidos en la ley. La lógica de dichos procesos implica una obligación inicial de partidos políticos y candidatos de reportar a la autoridad, en tiempo real, las operaciones que son realizadas, así como los ingresos obtenidos, con la finalidad de que la autoridad analice el correcto ejercicio de los recursos.
- (43) Tal circunstancia dota a dicho procedimiento de características específicas que pasan, en principio, por considerar que los sujetos obligados son los que deben comprobar sus actividades y demostrar un ejercicio de recursos acorde con las normas derivadas del Reglamento de Fiscalización.
- (44) Así, la autoridad se limita a revisar la información proporcionada y desplegar, en algunos casos, actividades de vigilancia y monitoreo a fin de comprobar la veracidad de lo reportado, pudiendo ello concluir en la generación de observaciones o imposición de sanciones derivada del reporte incorrecto o incompleto por parte de partidos políticos o candidaturas.
- (45) En esos términos la carga probatoria corresponde a los partidos políticos y candidatos a fin de demostrar que llevaron a cabo correctamente el ejercicio de los recursos.
- (46) Por el contrario, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización obedecen a lógicas distintas pues son mecanismos de investigación detonados por la supuesta existencia de irregularidades denunciadas o detectadas de oficio por parte de la autoridad.
- (47) Al respecto, la lógica inquisitiva de dichos procedimientos impone a la autoridad fiscalizadora la carga de probar una irregularidad y no al partido



político o sujeto denunciado.

- (48) Esa carga implica el reconocimiento pleno del principio de inocencia que permea en todo procedimiento sancionador inquisitivo, pues no corresponde al denunciado demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad demostrar lo contrario.
- (49) Tal circunstancia adquiere importancia en asuntos como el que ahora se resuelve, pues en estos, la existencia de una orden para iniciar un procedimiento oficioso derivada de la revisión realizada a los informes presentados previamente por un partido político, lo que implica un cambio de paradigma en el análisis de los hechos, **pasando de una lógica de auditoría en la que el sujeto obligado es el que tiene la carga de comprobar el ejercicio correcto de recursos, a una lógica inquisitiva en la que la autoridad es, en principio, la encargada de probar la existencia de alguna conducta antijurídica.**
- (50) En efecto, esta Sala ha sostenido que, al tratarse de un procedimiento sancionador oficioso, el INE tiene, en principio, la carga de acreditar la infracción y demostrar con elementos suficientes que el gasto careció de objeto partidista; por tanto, debe partirse de la presunción de que el gasto sí cumple con dicho objeto, salvo que la autoridad responsable logre acreditar lo opuesto.⁶
- (51) Ahora bien, es necesario precisar que ambos procedimientos —la revisión de informes y el procedimiento oficioso— comparten una misma finalidad constitucional: garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, la rendición de cuentas de los partidos políticos y la equidad en la contienda democrática. Esa finalidad común tiene una consecuencia relevante para la distribución de cargas: el hecho de que en el procedimiento oficioso la autoridad tenga la obligación de acreditar la infracción no exime al partido político de su condición de sujeto obligado.
- (52) En principio, la carga de la prueba recae en la autoridad investigadora; sin embargo, cuando la información relevante para esclarecer los hechos obra

⁶ Véase SUP-RAP-16/2026.

SUP-RAP-100/2026

en poder del partido —por tratarse de su propia contabilidad, sus contratos, sus listados de asistencia o la documentación que sustenta sus operaciones—, el principio de colaboración y rendición de cuentas que rige la vida de los institutos políticos impone al partido la obligación de aportarla. Dicho de otro modo, la carga probatoria en el procedimiento oficioso es dinámica: opera en principio a favor del sujeto investigado, pero se desplaza parcialmente hacia él cuando la evidencia está en su esfera y la autoridad no puede obtenerla por sus propios medios.

- (53) Siendo así, en el presente caso esta Sala Superior analizará los agravios atendiendo a que la autoridad debió comprobar plenamente la existencia de un objeto distinto al partidista, sin que ello le impidiera valorar negativamente la conducta del partido cuando este omitió aportar información que tenía a su alcance y que era necesaria para esclarecer la materia del procedimiento.

b. Marco normativo de la infracción gasto sin objeto partidista

- (54) En el caso, el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización tiene su origen en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en la cual la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas operaciones relacionadas con gastos de hospedaje respecto de las cuales estimó necesario verificar su objeto partidista.
- (55) En ese contexto, en el Dictamen Consolidado respectivo, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la razonabilidad y destino de dichas erogaciones, específicamente para determinar si los gastos reportados se encontraban vinculados con actividades del partido o si, por el contrario, carecían de objeto partidista.
- (56) De esta forma, el objeto del procedimiento no consistía en revisar nuevamente el cumplimiento de las obligaciones formales de registro contable —propias de la etapa de fiscalización ordinaria—, sino en llevar a cabo una investigación específica orientada a esclarecer si los recursos ejercidos por el partido político se destinaron efectivamente a sus fines



constitucionales y legales.

- (57) Así, el procedimiento oficioso se configura como un mecanismo complementario del sistema de fiscalización, cuyo propósito es profundizar en el análisis de operaciones que, aun cuando fueron reportadas, presentan elementos que ameritan una verificación adicional respecto de su materialidad, razonabilidad o vinculación con las actividades partidistas.
- (58) El artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional, para lo cual cuentan con financiamiento público.
- (59) En correlación, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido conferidos.
- (60) A partir de dicho marco normativo, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha precisado que la infracción consistente en la falta de objeto partidista se actualiza cuando, aun estando acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentran vinculados con alguna de las actividades del partido político.
- (61) En ese sentido, la jurisprudencia 5/2026 de rubro "FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA" establece que, para determinar si un gasto cumple o no con dicho objeto, deben considerarse, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos: el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su comprobación; así como el cumplimiento de criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.
- (62) Asimismo, dicha jurisprudencia precisa que la determinación de un gasto

SUP-RAP-100/2026

sin objeto partidista implica una revisión caso por caso, en la que debe analizarse integralmente la documentación soporte, a fin de establecer si, a partir de los elementos disponibles, es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.

- (63) En consecuencia, la acreditación de la infracción no puede derivar de la simple ausencia de un elemento aislado o de inconsistencias formales, sino que requiere una evaluación integral que permita concluir razonablemente que el gasto no generó beneficio ni se vinculó con las actividades del partido.
- (64) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que los principios del derecho administrativo sancionador son aplicables a los procedimientos en materia de fiscalización, con las modulaciones propias de su naturaleza, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.
- (65) Dicho principio implica, entre otras consecuencias, que corresponde a la autoridad investigadora acreditar plenamente la existencia de la infracción, así como el indebido destino de los recursos, por lo que no es jurídicamente válido sancionar a partir de meras inferencias, suposiciones o deficiencias probatorias.
- (66) En ese sentido, en el precedente SUP-RAP-16/2026, esta Sala Superior reiteró que la presunción de inocencia desplaza, en principio, la carga de la prueba hacia la autoridad, quien debe demostrar de manera suficiente los elementos de la infracción, particularmente cuando el procedimiento tiene naturaleza sancionadora y puede derivar en la imposición de una multa.
- (67) Asimismo, dicho principio exige que, en caso de duda razonable sobre la actualización de la infracción, se adopte una decisión favorable al sujeto obligado, lo cual resulta particularmente relevante en procedimientos oficiosos, en los que la autoridad cuenta con amplias facultades de investigación.
- (68) De lo anterior se desprende que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, la autoridad debe: **i)** investigar de manera exhaustiva los hechos materia de



análisis; **ii)** valorar integralmente el acervo probatorio; **iii)** analizar el objeto partidista a partir de los elementos establecidos por esta Sala Superior; y **iv)** acreditar plenamente que los recursos no se destinaron a actividades del partido.

- (69) En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que la autoridad identifique inconsistencias, vacíos o falta de correspondencia absoluta entre los elementos probatorios, sino que debe demostrar, a partir de una valoración integral, que el gasto carece de vínculo o beneficio para el partido político.
- (70) Bajo estos parámetros, procede analizar, en lo particular, cada uno de los subapartados en los que la autoridad responsable sustentó la acreditación de la infracción, a efecto de determinar si sus conclusiones se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

c. Subapartados 4.1 y 4.2. Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Monforte

- (71) Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados los agravios** relacionados con los subapartados 4.1 y 4.2 de la resolución impugnada, relativos a las operaciones celebradas entre el PT y Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V., por un monto de \$6,978,925.30, y con Operadora de Hoteles Monforte, por un monto de \$193,522.00.
- (72) Ambos subapartados se analizan conjuntamente en virtud de que los proveedores operaban bajo la misma lógica de intermediación hotelera, los servicios se prestaron en los mismos establecimientos, la documentación probatoria que los sustenta es común y los argumentos de la autoridad para tener por no acreditado el objeto partidista son materialmente similares en uno y otro caso.
- (73) En dichos subapartados, en el caso de Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V., la autoridad responsable analizó doce pólizas registradas por el PT por concepto de hospedaje, conforme a lo siguiente:

Póliza	Monto
--------	-------

SUP-RAP-100/2026

PN1/DR-16/24-01-22	\$483,163.00
PN1/DR-17/16-02-22	\$396,960.00
PN1/DR-61/28-03-22	\$725,655.00
PN1/DR-388/13-04-22	\$813,999.70
PN1/DR-131/28-05-22	\$484,840.00
PN1/DR-4/13-06-22	\$505,309.00
PN1/DR-5/07-07-22	\$610,546.00
PN1/DR-13/16-08-22	\$718,444.00
PN1/DR-6/08-09-22	\$651,602.60
PN1/DR-64/22-11-22	\$347,957.00
PN1/DR-79/30-11-22	\$792,841.00
PN1/DR-4/08-12-22	\$447,608.00
Total	\$6,978,925.30

- (74) Por su parte, las operaciones correspondientes al subapartado 4.2, relativas a Operadora de Hoteles Monforte, son las siguientes:

Póliza	Monto
PN1/DR-389/13-04-22	\$97,380.00
PN1/DR-7/08-09-22	\$96,142.00
Total	\$193,522.00

- (75) En la resolución impugnada, el Consejo General del INE sostuvo que, si bien el PT reportó las operaciones en el SIF y presentó documentación contable y comprobatoria, no se acreditó el objeto partidista de los gastos, porque no existía certeza plena respecto de las personas que utilizaron los servicios de hospedaje ni de su correspondencia con las actividades partidistas invocadas por el partido.
- (76) Para sustentar esa conclusión, la autoridad razonó, esencialmente, que el PT había presentado facturas, contratos y transferencias bancarias, así como convocatorias y listas de asistencia a sesiones de órganos partidistas; sin embargo, estimó que ello no bastaba para acreditar la vinculación efectiva del hospedaje con dichas actividades, porque no se contaba, desde la revisión de informes, con una relación pormenorizada de las personas a quienes se asignaron los servicios de hospedaje, ni con una correspondencia exacta entre las personas asistentes a las sesiones partidistas y las personas hospedadas.
- (77) Además, la autoridad señaló que, durante el procedimiento, el PT manifestó que no podía presentar la documentación relativa al nombre de las personas



hospedadas, porque los hoteles le habían comunicado que no podían proporcionar información detallada por razones de protección de datos personales; no obstante, posteriormente, en la etapa de alegatos, presentó la respuesta proporcionada por Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V., en la que se incluyeron nombre, lugar y fecha del servicio de hospedaje. Para la autoridad, esto generó una inconsistencia en el dicho del partido, porque primero manifestó imposibilidad material para obtener esa información y después la aportó.

- (78) Asimismo, el INE consideró relevante que esa información no hubiera sido reportada en el SIF durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y sostuvo que el PT pudo haberla obtenido desde la etapa de revisión, particularmente desde la respuesta al primer oficio de errores y omisiones. También precisó que esa misma información fue requerida en más de una ocasión por la autoridad investigadora tanto al proveedor del partido como a la persona moral que prestó el servicio, sin que hubiera sido proporcionada directamente a la autoridad.
- (79) A partir de esas razones, el Consejo General concluyó que las listas aportadas en alegatos no eran suficientes para acreditar el objeto partidista de los gastos, ya que subsistían inconsistencias entre la información reportada por el PT, la facturación del proveedor, las listas de asistencia a sesiones partidistas y los nombres de las personas hospedadas.
- (80) Esta Sala Superior considera que esa determinación no se ajusta al estándar aplicable a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, ni a los elementos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal para analizar si un gasto reportado cumple con el objeto partidista.
- (81) Como se precisó en el marco normativo, la jurisprudencia 5/2026 establece que el análisis sobre objeto partidista debe realizarse caso por caso, considerando el tipo de financiamiento del que derivó el gasto, el vínculo con las actividades del partido y su comprobación, el beneficio o utilidad recibido por el partido y su comprobación, así como los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

SUP-RAP-100/2026

- (82) En ese sentido, se considera que, al analizar gastos de hospedaje vinculados con actividades partidistas, la acreditación del objeto partidista debe atender al conjunto de la documentación disponible y a la existencia de elementos que permitan advertir razonablemente la vinculación del gasto con actividades del partido.
- (83) Bajo ese parámetro, el análisis de la autoridad responsable debió partir de que el PT no sólo presentó documentación contable y comprobatoria de las operaciones, sino también elementos dirigidos a explicar el contexto partidista que justificaba la contratación recurrente de hospedaje durante el ejercicio dos mil veintidós.
- (84) En efecto, de la propia resolución impugnada se advierte que el PT explicó que, por obligación estatutaria⁷, sus integrantes eran convocados semanalmente para reuniones de trabajo de órganos nacionales, por lo que contrataba servicios de hospedaje para facilitar su asistencia.
- (85) En particular, el partido señaló que la Comisión Ejecutiva Nacional es un órgano ejecutivo, colectivo y permanente del PT, cuyo funcionamiento es colegiado y que sesiona ordinariamente una vez a la semana, con el propósito de dirigir la actividad general del partido. Asimismo, precisó que las sesiones se realizan en la Ciudad de México, en la sede nacional del partido o en sedes alternativas, y que para ello adjuntó convocatorias de todo el año dos mil veintidós y listas de asistencia.
- (86) Esa explicación era relevante para el análisis del objeto partidista, porque mostraba que los gastos observados no correspondían a un hospedaje aislado o desvinculado de la actividad ordinaria del partido, sino a una dinámica permanente de funcionamiento de sus órganos nacionales. Por ello, la autoridad no podía limitarse a exigir una relación exacta entre cada

⁷ Conforme al artículo 37 de los Estatutos del Partido del Trabajo:

“Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. **Sesionará ordinariamente una vez a la semana** y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.



persona hospedada y cada lista de asistencia, sino que debía valorar si, en conjunto, la documentación permitía advertir una correspondencia razonable entre las erogaciones y la vida orgánica del partido.

- (87) Además, de la resolución impugnada se desprende que la totalidad de las pólizas registradas por el PT —tanto las correspondientes a Corporativo de Enlaces Turísticos como las de Operadora de Hoteles Monforte— se vincularon con convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, celebradas a lo largo del ejercicio dos mil veintidós.
- (88) En efecto, la propia autoridad responsable identificó, para cada uno de los periodos cubiertos por las pólizas observadas, convocatorias y listas de asistencia correspondientes a sesiones de dichos órganos, lo que evidencia que la vinculación entre los gastos de hospedaje y la actividad orgánica del partido no era una afirmación genérica del recurrente, sino un dato que la propia resolución impugnada reconoció al describir el acervo probatorio, y que la autoridad debió desacreditar.
- (89) Esto es, la correspondencia entre los periodos de contratación del hospedaje y la celebración efectiva de sesiones partidistas constituye, por sí sola, un indicio relevante de objeto partidista que la autoridad no podía ignorar al momento de valorar integralmente el expediente.
- (90) Ahora bien, en la etapa de alegatos, el PT presentó, a través del escrito PT-CONTABILIDAD-404-2026, los listados que el proveedor Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. envió el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, acompañados de la carta-respuesta del representante legal Mario Barrera Villegas, confirmando la veracidad de la información.⁸
- (91) Esos listados cubren todos los meses del ejercicio y contienen, para cada evento de hospedaje: nombre de registro (Check-in), nombre completo del

⁸Escrito PT-CONTABILIDAD-404-2026 consultable en la foja 1811 del cuaderno accesorio 4 del expediente, de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, presentado en la etapa de alegatos, en el que el PT acompañó la respuesta del representante legal de Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V., Mario Barrera Villegas, de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, con los listados mensuales de personas hospedadas durante el ejercicio dos mil veintidós.

SUP-RAP-100/2026

huésped, fechas de alojamiento y establecimiento hotelero.

- (92) Adicionalmente, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-007/2026⁹, de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el PT presentó un archivo sistematizado que organizaba la información correlacionándola con las pólizas contables, los cargos o vínculos partidistas de cada persona y su CURP. No se trata, pues, de documentación genérica o incompleta, sino de un universo de 1,305 registros estructurados que permitían realizar cruces precisos entre huéspedes y actividades del partido.
- (93) Dichas listas no eran un elemento menor ni accesorio, pues atendían precisamente a uno de los puntos centrales que la autoridad había identificado como problemático: la identificación de las personas beneficiarias del hospedaje. En efecto, si el procedimiento oficioso se instauró para verificar, entre otras cuestiones, quiénes utilizaron los servicios y si ello guardaba relación con actividades partidistas, entonces la aparición de listados emitidos por el proveedor con nombres, fechas de alojamiento y establecimientos debía valorarse de manera exhaustiva por parte de la autoridad y no descartarse únicamente por la etapa procesal en la que fueron exhibidos o por la existencia de inconsistencias parciales.
- (94) También debe considerarse que el PT solicitó expresamente a la UTF que realizara una conciliación de cada una de las personas listadas con su vínculo partidista y manifestó su disposición para proporcionar información adicional. Esa manifestación es relevante, porque evidencia que el partido no sólo exhibió documentación, sino que pidió a la autoridad realizar el cruce que precisamente era necesario para esclarecer la materia del procedimiento.
- (95) No obstante, la autoridad responsable desestimó esa documentación, fundamentalmente, porque no fue reportada en el SIF durante la revisión de informes, porque el partido previamente había señalado que no podía obtener la información por razones de protección de datos personales y porque la información no fue proporcionada directamente a la autoridad

⁹ Consultable en la foja 1780 del cuaderno accesorio 4 del expediente.



cuando ésta la requirió.

- (96) Tales razones son insuficientes para sostener la infracción en un procedimiento oficioso. En primer lugar, porque el hecho de que las listas no hubieran sido cargadas originalmente en el SIF puede ser relevante en la lógica de la revisión de informes, pero no basta para desestimarlas en un procedimiento sancionador posterior cuyo objeto era, precisamente, esclarecer el destino de los recursos. Una vez que la documentación fue aportada en alegatos, la autoridad debía analizar su contenido y eficacia probatoria para determinar si permitía o no reconstruir razonablemente la vinculación del gasto con las actividades partidistas.
- (97) En segundo lugar, la aparente inconsistencia entre haber alegado inicialmente imposibilidad para obtener los datos de huéspedes y haberlos presentado después no permite, por sí sola, restar valor probatorio absoluto a las listas. En todo caso, esa circunstancia justificaba que la autoridad profundizara la investigación, requiriera aclaraciones adicionales o realizara cruces con la información ya obtenida, pero no que concluyera sin más que los gastos carecían de objeto partidista.
- (98) En tercer lugar, el hecho de que la autoridad hubiera requerido información al proveedor o a los hoteles sin obtener una respuesta satisfactoria tampoco acredita que el gasto no haya tenido objeto partidista. Lo único que demuestra es que la autoridad no logró obtener directamente cierta información de terceros. Sin embargo, cuando el partido aportó posteriormente listados emitidos por el proveedor, la autoridad no podía limitarse a señalar que antes no los había conseguido, sino que debía verificar si esos documentos despejaban o no las dudas que dieron origen al procedimiento.
- (99) En ese sentido, la valoración de la autoridad partió de una premisa incorrecta, consistente en que cualquier inconsistencia o falta de correspondencia exacta entre los documentos impedía tener por acreditado el objeto partidista. Esa forma de razonar desconoce que, conforme a la jurisprudencia 5/2026 en materia gastos con objeto partidista, el análisis debe atender al conjunto de elementos disponibles, y no, como en el caso,

SUP-RAP-100/2026

a la exigencia de una coincidencia absoluta entre cada lista de asistencia, cada huésped y cada erogación, pues correspondía a la autoridad acreditar los hechos supuestamente ilícitos, a partir de los elementos aportados por el partido, toda vez que guardaban una relación directa con los hechos motivo del procedimiento oficioso.

- (100) Así, para esta Sala Superior, la documentación contable y comprobatoria acredita la existencia de las operaciones; las convocatorias y listas de asistencia acreditan la realización periódica de sesiones de órganos nacionales del PT; la explicación estatutaria del partido permite entender por qué esas reuniones se realizaban semanalmente y por qué era necesario hospedar a integrantes provenientes de distintas entidades; y los listados aportados por el proveedor y el PT identifican personas hospedadas, periodos de estancia y establecimientos hoteleros.
- (101) Se reitera, del análisis de la información aportada por el partido político — tanto la remitida por el proveedor Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V., como la sistematizada en el archivo electrónico presentado por el propio PT— se advierte que no se trata de datos aislados o genéricos, sino de un universo amplio y estructurado de registros de hospedaje correspondientes a múltiples periodos del ejercicio dos mil veintidós.
- (102) En efecto, dichas listas contienen nombres específicos de personas, periodos de estancia claramente delimitados —con fechas de entrada y salida— y referencia a distintos establecimientos hoteleros, distribuidos a lo largo de diversos meses del año, lo que permite identificar una recurrencia en la contratación de los servicios. Asimismo, la información presentada por el partido en su archivo sistematizado no se limita a reproducir los datos del proveedor, sino que organiza y relaciona esos registros con la dinámica operativa del partido, lo que evidencia un esfuerzo por dotar de trazabilidad a las operaciones observadas. En ese sentido, lejos de tratarse de documentación insuficiente o meramente formal, el material probatorio exhibido permite advertir un patrón consistente de utilización de servicios de hospedaje vinculado con la realización periódica de actividades partidistas, lo cual debió ser valorado de manera integral por la autoridad



responsable.

- (103) Es decir, en el caso, el partido cumplió sus cargas probatorias y argumentativas, de forma tal que correspondía a la autoridad desvirtuar la vinculación de tales datos con los fines o actividades partidistas.
- (104) Esto es, el conjunto probatorio, valorado integralmente, era suficiente para generar una vinculación razonable entre los gastos y actividades partidistas. Si la autoridad consideraba que subsistían diferencias entre algunas personas hospedadas y determinadas listas de asistencia, o que existían nombres que requerían mayor aclaración, debía agotar esa línea de investigación, sobre todo porque el propio partido solicitó la conciliación de las personas listadas con su vínculo partidista.
- (105) La autoridad, sin embargo, optó por descartar el valor de la documentación a partir de inconsistencias parciales, sin demostrar cuál habría sido entonces el destino ajeno al partido de los recursos erogados, ni acreditar que los servicios hubieran beneficiado a personas extrañas, actividades personales, eventos privados o cualquier otra finalidad distinta a la vida orgánica del PT.
- (106) Por otro lado, la autoridad responsable sostuvo que existían diferencias entre los montos pagados por el partido político al proveedor Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y los montos que, a su vez, fueron reportados por los establecimientos hoteleros como ingresos por los servicios de hospedaje, lo que, a su juicio, constituía un elemento que impedía tener por acreditado el objeto partidista del gasto.
- (107) Sin embargo, dicha consideración no resulta suficiente para desvirtuar la naturaleza de las operaciones, pues parte de una premisa inexacta respecto de la forma en que operan los servicios de intermediación en materia de hospedaje. En efecto, cuando un proveedor actúa como intermediario o agencia, el monto que factura al cliente final no necesariamente coincide con el que el hotel reporta como ingreso directo, ya que en esa diferencia pueden incorporarse comisiones, cargos por gestión, tarifas preferenciales, paquetes o esquemas de contratación consolidados, entre otros conceptos

SUP-RAP-100/2026

propios de la operación comercial.

- (108) En ese sentido, la sola existencia de diferencias entre los montos erogados por el partido político y los reportados por los hoteles no permite concluir, por sí misma, que el gasto carece de materialidad o que no se encuentra vinculado con actividades partidistas, sino que, en todo caso, constituía un indicio que debía ser esclarecido por la autoridad mediante el ejercicio de sus facultades de investigación.
- (109) En este caso, la diferencia entre los montos erogados con el proveedor intermediario y los registrados directamente por los establecimientos hoteleros podría explicarse de manera consistente con el esquema de contratación adoptado por el partido.
- (110) Del expediente se advierte que Corporativo de Enlaces Turísticos operaba como intermediario que gestionaba reservaciones en distintos establecimientos hoteleros —entre ellos Hotel Milán, Hotel Astor y Four Points by Sheraton— ubicados todos en las inmediaciones de la sede nacional del PT en la Ciudad de México, lo que resulta plenamente consistente con la dinámica operativa del partido de hospedar semanalmente a comisionados provenientes del interior de la República que acuden a sesionar con los órganos nacionales. La variedad de establecimientos no es un dato adverso, sino la explicación natural de por qué **las facturas de un solo hotel** no coinciden con el monto total pagado al intermediario.
- (111) En esas condiciones, la disparidad numérica no puede vincularse directa e indiscutiblemente a la falta de un objeto partidista, y si bien constituía un dato que ameritaba investigación adicional —por ejemplo, mediante la verificación directa con los establecimientos Astor y Four Points by Sheraton—, no es un elemento suficiente para concluir la ausencia de objeto partidista, pues el partido aportó elementos para acreditar dicho objeto, sin que fueran debidamente desvirtuados por la autoridad.
- (112) Esto es, en el caso, la autoridad responsable no acreditó plenamente que dichas diferencias obedecieran a la inexistencia del servicio, a la simulación



de operaciones o a un destino ajeno al partido político; por el contrario, se limitó a señalar la discrepancia numérica como un elemento adicional de duda, sin desarrollar una investigación que permitiera determinar su causa ni su impacto en la validez del gasto, siendo que en los procedimientos oficiosos corresponde a la autoridad dicha carga probatoria y argumentativa, que no se satisface a partir de meras dudas o posibilidades, sino con un estándar más estricto.

- (113) Así, en lugar de agotar las diligencias necesarias para esclarecer la naturaleza de las diferencias detectadas —por ejemplo, mediante la verificación de contratos, condiciones comerciales o esquemas de intermediación—, la autoridad trasladó al partido político las consecuencias de dicha incertidumbre, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del procedimiento oficioso y no justifica otorgar una nueva oportunidad para que la autoridad analice aspectos que ya fueron considerados e indebidamente valorados.
- (114) En consecuencia, toda vez que la discrepancia entre los montos pagados al intermediario y los reportados por los hoteles no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para desvirtuar el objeto partidista del gasto, ni para tener por acreditada la infracción en materia de fiscalización, lo procedente es revocar la determinación en los aspectos que se analizan.
- (115) Esto es así, porque en un procedimiento oficioso la autoridad puede advertir inconsistencias o datos que ameriten investigación; sin embargo, para sancionar, debe acreditar la infracción. En otras palabras, no basta con sostener que el partido no disipó todas las dudas bajo un estándar absoluto de comprobación, sino que corresponde al INE demostrar de manera objetiva y razonable que el gasto careció de todo vínculo o beneficio partidista.
- (116) Por tanto, si después de la investigación desplegada, de la documentación contable presentada, de las convocatorias y listas de asistencia, de la explicación estatutaria sobre las sesiones semanales de los órganos nacionales, de los listados de hospedaje aportados por el proveedor y de la solicitud expresa del partido para realizar la conciliación de las personas

SUP-RAP-100/2026

listadas con su vínculo partidista, la autoridad aún mantenía dudas sobre algunos extremos, ello no la legitimaba a sancionar automáticamente por falta de objeto partidista, sino que correspondía a la autoridad justificar su determinación sobre parámetros de razonabilidad y elementos objetivos.

- (117) Sostener lo contrario implicaría trasladar al sujeto obligado la carga de demostrar su inocencia, aun cuando el procedimiento ya no se encontraba en la fase ordinaria de revisión de informes, sino en un procedimiento sancionador oficioso en el que rigen la presunción de inocencia y la obligación de la autoridad de acreditar plenamente la infracción, sin que las discrepancias en algún elemento operativo del hospedaje, sin mayor análisis por parte de la autoridad, sean suficientes para tener por acreditada la infracción.
- (118) Si bien, la resolución impugnada invocó el criterio de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-4/2024, dicho precedente se dictó en el contexto de una revisión ordinaria de informes —donde la carga de la prueba recae en el partido—, no en un procedimiento sancionador oficioso, por lo que el estándar probatorio que ahí se aplicó no es trasladable al presente asunto.
- (119) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE no cumplió con las reglas probatorias y argumentativas aplicables al procedimiento oficioso, al tener por acreditada la infracción sin demostrar que las erogaciones realizadas carecieran de objeto partidista, en contraposición al alcance del principio de presunción de inocencia en tales procedimientos y sobre la base de un estándar incorrecto.
- (120) Por lo anterior, **los agravios son fundados** y lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo relativo a los subapartados 4.1 y 4.2, correspondientes a las operaciones celebradas con Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Monforte, respectivamente, sin que resulte procedente reponer el procedimiento, dado que el partido cumplió con las cargas probatorias y argumentativas correspondientes a fin de demostrar la finalidad partidista de los egresos, sin que resulte procedente generar una segunda oportunidad para que la autoridad



nuevamente valore la información que desde el principio debió analizar íntegramente dada la naturaleza oficiosa del procedimiento, y en tanto que existen elementos suficientes que soportan la prevalencia del principio de presunción de inocencia y el cumplimiento de las cargas procesales respectivas por parte del partido.

d. Subapartado 4.3. Hotel Stanza (Hotel Ensenada) – Alberto Anaya Gutiérrez

- (121) En este subapartado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó operaciones registradas por el Partido del Trabajo con el establecimiento Hotel Ensenada, identificado comercialmente como Hotel Stanza, por un monto total de \$210,181.75, relacionadas con servicios de hospedaje y conceptos accesorios.
- (122) La autoridad responsable distinguió entre dos tipos de erogaciones. Por una parte, tuvo por acreditado el objeto partidista del gasto correspondiente al hospedaje del dirigente Alberto Anaya Gutiérrez, por un monto de **\$99,740.01**, al considerar que se encontraba justificado en el contexto de sus funciones partidistas. Por otra, determinó que los gastos por conceptos de restaurante, tintorería e impresión, por un monto de **\$110,441.74**, carecían de objeto partidista, al no advertir una vinculación específica de dichos servicios con actividades del partido.
- (123) A partir de esa distinción, el INE concluyó que únicamente una parte de las operaciones era válida, mientras que los servicios accesorios debían considerarse indebidos, al no acreditarse su relación directa con actividades partidistas.
- (124) Los agravios formulados por el PT **son sustancialmente fundados**. En efecto, la determinación de la autoridad responsable parte de un **análisis fragmentado de una operación unitaria**, en el que se reconoce la validez del hospedaje, pero se niega, sin justificación razonada y suficiente, la de los servicios directamente vinculados a la misma estancia.
- (125) Este Tribunal advierte que el INE tuvo por acreditado que Alberto Anaya Gutiérrez se encontraba en una **comisión partidista válida**, lo cual

SUP-RAP-100/2026

constituye un punto de partida determinante para el análisis del resto de los gastos.

- (126) En ese sentido, si la autoridad reconoce que la estancia del dirigente obedecía al ejercicio de sus funciones partidistas, entonces los gastos inherentes a dicha estancia deben analizarse bajo esa misma lógica, y no de manera aislada o desvinculada del contexto en el que se generaron.
- (127) En efecto, el contrato M-PT-0348-2022 fue celebrado entre el PT y Hotel Ensenada, S.A. de C.V., con un objeto integral que incluye la prestación de servicios de hospedaje y los servicios inherentes a la estancia. No es jurídicamente válido fragmentar una operación contractual única para reconocer el objeto partidista de un componente y negar el de otro, cuando ambos derivan del mismo contrato y de la misma comisión.
- (128) En particular, los conceptos de restaurante, tintorería e impresión forman parte de los **gastos ordinarios y necesarios asociados a una estancia prolongada**, por lo que, en principio, no resulta jurídicamente válido exigir que cada uno de ellos cuente con una justificación autónoma, independiente del hospedaje que les da origen.
- (129) La exigencia de la autoridad en ese sentido implica un estándar probatorio excesivo, que desconoce la naturaleza funcional de este tipo de erogaciones y rompe artificialmente la unidad del gasto.
- (130) En efecto, los gastos de alimentación, limpieza de prendas o servicios básicos durante una estancia no constituyen eventos independientes, sino **erogaciones inherentes al cumplimiento de una comisión**, particularmente cuando se trata de dirigentes partidistas que deben permanecer en una sede distinta a la de su residencia habitual.
- (131) Bajo esa lógica, no resulta necesario ni razonable exigir al partido político que acredite, de manera específica y detallada, la vinculación de cada consumo de alimentos o servicio accesorio con una actividad partidista concreta, cuando dichos gastos derivan directamente de una estancia previamente reconocida como válida, a partir de la cual se derivan los otros gastos.



- (132) Además, la autoridad responsable no acreditó que dichos servicios hubieran sido utilizados para fines distintos a los partidistas, ni que se tratara de consumos excesivos, ajenos o desvinculados de la función del dirigente, sino que se limitó a señalar la falta de una justificación individualizada.
- (133) En ese sentido, la determinación impugnada se sustenta en una **presunción negativa**, consistente en que, al no acreditarse expresamente el destino de cada servicio accesorio, éstos deben considerarse indebidos, lo cual resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, en términos de procedimientos sancionatorios.
- (134) Por tanto, la separación entre hospedaje y servicios accesorios carece de sustento jurídico, al tratarse de una **misma unidad económica y funcional de gasto**, que debe analizarse de manera integral.
- (135) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable realizó una valoración fragmentada del gasto, aplicó un estándar probatorio excesivo y no acreditó que los servicios accesorios carecieran de objeto partidista, por lo que, al resultar fundados los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en lo relativo al subapartado 4.3 correspondiente a las operaciones celebradas con Hotel Stanza.

e. Subapartado 4.4. Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V. (evento Monterrey)

- (136) En este subapartado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó operaciones registradas por el PT con Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V., por un monto de \$232,110.00, relacionadas con servicios de hospedaje, banquetes y salones vinculados con la asistencia de diversas personas al Hotel Crowne Plaza Monterrey los días tres a cinco de noviembre de dos mil veintidós, con motivo de lo que el partido denominó la "Décima Segunda Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia". La operación fue reportada en el SIF conforme a lo siguiente:

Proveedor	Póliza	Monto
-----------	--------	-------

SUP-RAP-100/2026

Proveedor	Póliza	Monto
Milenium Desarrollo Turquesa S.A. de C.V.	PN1/DR-6/07-12-22	\$232,110.00

- (137) En la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó que, si bien se acreditó la existencia de la operación y la prestación de los servicios por parte del proveedor, el partido recurrente no demostró que las erogaciones se encontraran vinculadas con actividades propias de su vida interna, funcionamiento ordinario o fines constitucional y legalmente previstos.
- (138) Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable tomó en cuenta que, en un primer momento, el partido reportó la póliza como vinculada con actividades ordinarias de sus órganos partidistas; sin embargo, al advertirse que el proveedor tenía domicilio en el estado de Nuevo León y que el servicio se había prestado en el Hotel Crowne Plaza Monterrey, el partido señaló que la erogación correspondía a la asistencia de diversas personas a la Décima Segunda Reunión Internacional de la Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- (139) Asimismo, la autoridad advirtió que dicho evento se realizó en el marco del 22 Encuentro Internacional de Educación Inicial y Preescolar, organizado por los Centros de Desarrollo Infantil del Frente Popular Tierra y Libertad, sin que de la documentación aportada se desprendieran elementos suficientes para considerar que se trataba de una actividad partidista o de un acto vinculado directamente con la vida interna del PT.
- (140) También valoró que, aun cuando el partido presentó convocatoria, muestras fotográficas y diversa documentación relacionada con el evento, tales elementos permitían acreditar, en todo caso, la existencia del encuentro y la asistencia de determinadas personas, pero no demostraban que la actividad hubiera tenido una finalidad partidista susceptible de ser financiada con recursos públicos ordinarios del partido político.
- (141) El PT combate esa determinación mediante los siguientes planteamientos:
i) que la autoridad analizó el evento en abstracto sin atender a la calidad y



función de las personas asistentes; **ii)** que la Tesis XIV/2018¹⁰ fue aplicada de forma restrictiva, ignorando que el propio Dirigente Nacional del PT presidía la Mesa Directiva de la Red Hemisférica; **iii)** que la discrepancia entre las listas de huéspedes no puede constituir prueba de ausencia de objeto partidista; **iv)** que la diferencia entre la forma de pago registrada por el hotel y la transferencia bancaria del partido no le es atribuible; y **v)** que la modificación de su dicho respecto del motivo del gasto obedeció a un error de registro, no a una simulación.

- (142) Al respecto, esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable.
- (143) En primer término, es infundado el planteamiento del PT relativo a que el INE analizó indebidamente la naturaleza del evento al centrarse únicamente en que éste no fue organizado por el partido, porque la autoridad responsable no sustentó su determinación de manera aislada en la identidad del organizador, sino en una valoración conjunta de los elementos disponibles, a partir de los cuales concluyó que no se acreditó la vinculación del gasto con una actividad partidista.
- (144) En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General tomó en consideración: i) la forma en que originalmente fue reportada la operación; ii) la explicación posterior del partido respecto de que el gasto correspondía al evento celebrado en Monterrey; iii) la documentación aportada por el proveedor; iv) la convocatoria y las muestras fotográficas presentadas por el partido; v) las respuestas de diversas personas requeridas por la autoridad; y vi) la circunstancia de que el evento se desarrolló en el marco de una actividad organizada por una entidad

¹⁰ **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 35.

SUP-RAP-100/2026

distinta al partido político.

- (145) Bajo ese contexto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad únicamente atendió a un aspecto formal o aislado. Por el contrario, la resolución impugnada analizó los elementos que obraban en el expediente y concluyó que éstos no demostraban que la erogación hubiera generado un beneficio partidista ni que se encontrara relacionada con el funcionamiento ordinario, la vida interna o los fines propios del instituto político.
- (146) En segundo lugar, también es infundado el agravio relativo a que la asistencia de legisladores, exlegisladores, comisionados políticos o personas vinculadas al PT era suficiente para acreditar el objeto partidista del gasto.
- (147) Esto es así, porque si bien la calidad de las personas asistentes puede constituir un elemento relevante para analizar la vinculación de una erogación con las actividades del partido; por sí misma, no transforma cualquier actividad externa en un acto partidista ni acredita automáticamente que el gasto pueda ser cubierto con financiamiento público ordinario.
- (148) Para que una erogación de esta naturaleza sea válida, no basta con demostrar que determinadas personas vinculadas al partido acudieron a un evento externo, sino que debe acreditarse que la participación guardó una relación directa y verificable con las actividades ordinarias permanentes del partido, con su vida interna, con su funcionamiento orgánico o con sus fines constitucional y legalmente reconocidos¹¹.

¹¹ **Jurisprudencia 5/2026. FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA.**

Hechos: Derivado de la revisión de los informes anuales o de campaña de los ingresos y gastos a que están obligados a presentar los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora, en cada caso, sancionó a los partidos políticos recurrentes por la realización de gastos reportados que no cumplieron con el objeto o vínculo partidista. Inconformes, los partidos impugnaron esas determinaciones ante la Sala Superior, al estimar que, la responsable realizó una indebida valoración, falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en el análisis de la documentación contable exhibida durante la revisión, así como por no haberse considerado que sí había certeza sobre el origen y el destino de los recursos.

Criterio jurídico: Los elementos mínimos para determinar si un gasto cumple o no con el objeto partidista, que son, de manera enunciativa y no limitativa: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el



- (149) En el caso, el PT sostuvo que la reunión de la Red Hemisférica se relacionaba con temas de primera infancia, educación inicial y trabajo legislativo; sin embargo, no acreditó de qué manera concreta esa participación se tradujo en una actividad partidista, en un beneficio institucional para el partido o en el cumplimiento de una obligación o finalidad propia de su vida interna.
- (150) Tampoco demostró que el evento hubiera sido convocado, organizado o incorporado formalmente a la agenda partidista del PT, ni que las personas asistentes hubieran acudido en cumplimiento de una comisión partidista específica emitida por un órgano competente del partido, distinta de la sola referencia a su calidad de legisladores, exlegisladores o simpatizantes.
- (151) En ese sentido, aun concediendo que algunas de las personas hospedadas tenían algún vínculo con el PT, ello no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión de la autoridad responsable, porque la controversia no se limita a establecer quiénes asistieron, sino si el gasto realizado con recursos públicos ordinarios se encontraba justificado en función de una actividad partidista.
- (152) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido¹² que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad relacionada con la *organización y funcionamiento de un partido político*, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. Dicho criterio es aplicable al caso concreto, toda vez que el objeto del procedimiento consiste en determinar si el gasto reportado guarda vinculación con las actividades

beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Justificación: Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Así, la falta del objeto o fin partidista de un gasto reportado se actualiza cuando de la documentación contable soporte de este, no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político; por lo que, aun cuando no existe definición legal ni reglamentaria del concepto de gasto sin objeto partidista, la autoridad fiscalizadora y la doctrina judicial de este órgano jurisdiccional han determinado que esta infracción se actualiza cuando acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político. En consecuencia, la determinación de un gasto sin fin partidista implica una revisión, caso por caso, sobre el tipo de financiamiento que es otorgado y la vinculación del gasto con éste, con base en los elementos mínimos que el Tribunal Electoral ha determinado doctrinariamente para tal efecto.

¹² Tesis XIV/2018 de rubro "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA"

SUP-RAP-100/2026

propias del instituto político.

- (153) Contrariamente a lo que aduce el recurrente, el hecho de que el Dirigente Nacional del PT fungiera como presidente de la Mesa Directiva de la Red Hemisférica no convierte al evento en un acto de organización y funcionamiento interno del partido.
- (154) La Red Hemisférica de Parlamentarios y Exparlamentarios por la Primera Infancia es un espacio de articulación regional que involucra a legisladores de distintos países de las Américas y que, en el caso específico del evento de dos mil veintidós, se realizó bajo la convocatoria y organización de los CENDIs del Frente Popular Tierra y Libertad —entidad ajena al PT. El partido no organizó el evento, no lo convocó como actividad propia, y la documentación aportada no contiene propaganda política, lema, logotipo ni ningún otro elemento identificativo del instituto político que permita advertir que se trató de una actividad de su vida interna.
- (155) La sola participación de legisladores, exlegisladores o militantes del PT en un foro organizado por un tercero no transforma ese foro en un acto partidista. Como lo ha precisado esta Sala Superior, la vinculación programática de los temas discutidos con la agenda del partido es un elemento que puede ser considerado, pero no es por sí solo suficiente para acreditar el objeto partidista de los gastos cuando el evento fue organizado, convocado y ejecutado por una entidad distinta al instituto político.
- (156) En ese sentido, a diferencia de los subapartados 4.1 y 4.2 —en los que el hospedaje respondía a una dinámica orgánica recurrente de sesiones de órganos nacionales del propio partido—, el gasto con Milenium Desarrollo Turquesa no se vincula con una actividad de organización y funcionamiento del PT, sino con la asistencia a un evento externo cuyo organizador es una entidad distinta.
- (157) Esa distinción es relevante porque el parámetro aplicable no es el mismo: cuando el partido es quien convoca, organiza y sustancia la actividad, el nexo con su vida interna es directo; cuando el partido únicamente envía representantes a un evento ajeno, debe acreditar de manera específica en



qué medida ese gasto generó un beneficio concreto para su actividad como instituto político, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- (158) En tercer lugar, es infundado el agravio relativo a que la autoridad dejó de valorar la convocatoria, fotografías, listas y demás documentación aportada por el partido, porque de la resolución impugnada se advierte que dichos elementos sí fueron considerados por la autoridad responsable; sin embargo, se estimó que no resultaban idóneos ni suficientes para acreditar el objeto partidista del gasto.
- (159) Esta conclusión es jurídicamente válida, porque la documentación aportada acredita, en su caso, la existencia de un evento celebrado en Monterrey y la posible asistencia de determinadas personas, pero no demuestra que el evento tuviera carácter partidista ni que los servicios de hospedaje, alimentos o conceptos asociados hubieran sido necesarios para el cumplimiento de una actividad propia del partido político.
- (160) En particular, las muestras fotográficas no permiten advertir elementos objetivos de identidad partidista, propaganda, deliberación orgánica, sesión partidista, capacitación interna, toma de decisiones o cualquier otra circunstancia que permita vincular la erogación con la vida interna o funcionamiento ordinario del PT.
- (161) Por ello, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable no exigió un estándar probatorio desproporcionado, sino que valoró si los elementos aportados permitían acreditar el vínculo entre el gasto y los fines partidistas. Al no actualizarse esa demostración, fue correcto concluir que el gasto carecía de objeto partidista.
- (162) En cuarto lugar, son inoperantes los planteamientos dirigidos a cuestionar las inconsistencias relacionadas con los listados de personas hospedadas, las respuestas individuales obtenidas durante la investigación y la forma en que el proveedor registró internamente los pagos.
- (163) Lo anterior, porque aún en el supuesto de que el partido tuviera razón, ello no sería suficiente para revocar la determinación impugnada, ya que subsistiría la razón central de la autoridad: la falta de acreditación del objeto

SUP-RAP-100/2026

partidista del gasto.

- (164) En otras palabras, la controversia en este subapartado no se resuelve únicamente con demostrar la materialidad de la operación, sino con acreditar que la erogación se destinó a una actividad vinculada con los fines constitucionales y legales del partido político. Por tanto, los planteamientos del recurrente relacionados con la existencia del servicio, la asistencia de diversas personas o la forma de pago resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión toral de la responsable.
- (165) Así, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE no trasladó indebidamente la carga probatoria al partido ni sancionó a partir de una mera duda o inferencia aislada, sino que, a partir de los elementos obtenidos durante la investigación, concluyó razonablemente que el gasto realizado no guardaba vínculos con una actividad partidista.
- (166) En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada en lo relativo al subapartado 4.4**, correspondiente a las operaciones celebradas con Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V., por un monto de \$232,110.00.

f. Individualización de la sanción

- (167) Habiendo resultado fundados los agravios respecto de los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3, e infundados los correspondientes al subapartado 4.4, la revocación de la resolución impugnada es parcial: subsiste la infracción declarada fundada por el Consejo General del INE en relación con el gasto con Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V., por un monto de \$232,110.00. En consecuencia, procede analizar los agravios del PT dirigidos a cuestionar la individualización de la sanción correspondiente a dicho subapartado.
- (168) El PT sostiene, esencialmente, que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, porque la autoridad responsable no tomó debidamente en cuenta que la conducta fue calificada como culposa, que no existió dolo, que el partido no es reincidente y que se trató de una sola falta.



- (169) Los agravios son **infundados**. En la resolución impugnada, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, al estimar que se trató de una infracción sustantiva o de fondo, consistente en la aplicación de recursos públicos a una erogación respecto de la cual no se acreditó objeto partidista.
- (170) Asimismo, la autoridad tomó en consideración que la conducta fue culposa, que no existían elementos para acreditar dolo, que el partido no era reincidente y que se actualizaba singularidad en la falta; sin embargo, también ponderó que la infracción vulneró de manera directa el bien jurídico tutelado por la normativa de fiscalización, consistente en garantizar que los recursos públicos otorgados a los partidos políticos se apliquen exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos.
- (171) Esta Sala Superior considera correcta dicha valoración. La falta de objeto partidista constituye una infracción de naturaleza sustantiva, porque no se reduce a una irregularidad formal o documental, sino que implica que el partido político no demostró que los recursos públicos ejercidos se hubieran destinado al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.
- (172) Por ello, aunque la conducta sea culposa y no exista reincidencia, tales elementos no impiden calificar la falta como grave ordinaria ni imponer una sanción económica equivalente al monto involucrado, pues la afectación recae directamente en la finalidad del financiamiento público y en el deber de los partidos de aplicar sus recursos exclusivamente a los fines para los que les fueron conferidos.
- (173) En ese sentido, la autoridad responsable no omitió valorar las circunstancias favorables al partido, sino que las ponderó al momento de individualizar la sanción. No obstante, estimó que éstas no eran suficientes para reducir la gravedad de una conducta que implicó la aplicación de financiamiento público a un gasto carente de objeto partidista.
- (174) Asimismo, la sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado resulta proporcional, porque guarda correspondencia directa con la cantidad respecto de la cual se acreditó la infracción y tiene como finalidad inhibir

SUP-RAP-100/2026

que los partidos políticos destinen recursos públicos a actividades que no se encuentren justificadas en función de sus fines constitucionales y legales.

- (175) En consecuencia, al subsistir únicamente la infracción correspondiente al subapartado 4.4, lo procedente es confirmar la calificación de la falta como grave ordinaria y la sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado en dicha porción, esto es, \$232,110.00.
- (176) Finalmente, en cuanto al planteamiento relativo a que el monto finalmente sancionado —\$7,514,999.04— excede en \$130,311.92 el monto que originalmente dio lugar al procedimiento conforme a la conclusión 4.1-C17-PT-CEN del Dictamen Consolidado INE/CG632/2023, este agravio resulta **inoperante** en lo que respecta al subapartado 4.4, toda vez que el monto confirmado en este subapartado (\$232,110.00) no genera discrepancia alguna con el monto originalmente observado por ese concepto, y la diferencia referida por el recurrente corresponde a la integración global de los cuatro subapartados, cuya base se modifica como consecuencia de la revocación parcial que esta ejecutoria ordena.
- (177) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la resolución impugnada contiene un Resolutivo Cuarto mediante el cual el Consejo General del INE ordenó el inicio de un nuevo procedimiento oficioso para investigar los vínculos entre el PT y los Centros de Desarrollo Infantil del Frente Popular Tierra y Libertad, A.C. Sin embargo, dicho resolutivo no fue combatido por el partido recurrente mediante agravio específico, por lo que no forma parte de la litis del presente medio de impugnación y esta Sala carece de materia para pronunciarse al respecto.
- (178) En consecuencia, **se revoca parcialmente** la resolución impugnada para dejar sin efectos la sanción impuesta respecto de los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3, y se deja subsistente únicamente la sanción correspondiente al subapartado 4.4, equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, \$232,110.00.

VI. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular parcial. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-100/2026

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-100/2026 (PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE GASTOS SIN OBJETO PARTIDISTA)¹³

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario que determinó revocar parcialmente la resolución INE/CG169/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador oficioso en contra del PT, al no haberse acreditado fehacientemente la vinculación de los gastos reportados con el objeto partidista.

A mi juicio, lo procedente era confirmar el acuerdo controvertido en virtud de que la responsable fundó y motivó adecuadamente la determinación controvertida. Esto, ya que los hallazgos detectados durante la investigación y la valoración de los diversos elementos de prueba le permitieron concluir que el gasto reportado no cumplió con los requisitos mínimos para considerar que las erogaciones por concepto de hospedaje, banquetes y servicios turísticos asociados cumplieran con el objeto partidista.

A continuación, desarrollaré el contexto del caso, la decisión aprobada por el pleno de esta Sala Superior y las razones de mi disenso.

1. Contexto

El presente asunto deriva de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio 2022, en la que la UTF del INE advirtió el registro de diversas pólizas por concepto de hospedaje respecto de las cuales no se contaba con elementos suficientes para verificar los días de servicio, las habitaciones contratadas y el nombre de las personas usuarias, lo que impidió comprobar su vinculación con actividades partidistas. Con base en ello, el Consejo General ordenó el inicio del

¹³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez, David Octavio Orbe Arteaga e Ileri Analí Sandoval Pereda.



procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/40/2024, a efecto de investigar la veracidad de las operaciones y determinar si los gastos guardaban relación con los fines del partido.

Durante la sustanciación del procedimiento, la UTF realizó requerimientos al PT, a proveedores, a los hoteles involucrados, al SAT y a diversas personas físicas. Al concluir la investigación, el Consejo General emitió la resolución INE/CG169/2026, en la que analizó operaciones con cuatro proveedores distintos. En esa resolución determinó que los gastos carecían de objeto partidista, tuvo por acreditada la infracción consistente en la indebida comprobación de erogaciones y le impuso al PT una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, \$7,514,999.04 (siete millones quinientos catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

Asimismo, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso respecto de un evento organizado por los CENDI, con la finalidad de esclarecer los vínculos entre el PT, los CENDI y el Frente Popular Tierra y Libertad A.C.

2. Criterio mayoritario

La mayoría del pleno determinó, por una parte, revocar parcialmente el acuerdo controvertido respecto a las operaciones celebradas entre el PT y Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Monforte. Esto, al considerar que la naturaleza de un procedimiento sancionador es distinta de aquellos respecto de los procedimientos de informes de ingresos y gastos. La lógica de un procedimiento sancionador es de naturaleza inquisitiva, pues es un mecanismo de investigación originado por la supuesta existencia de irregularidades denunciadas o detectadas de oficio, por lo que dicha lógica le impone a la autoridad fiscalizadora la carga de probar una irregularidad y no al partido.

En este sentido, en la sentencia aprobada por la mayoría, se señaló que la carga de la autoridad implica el reconocimiento pleno del principio de inocencia que caracteriza a todo procedimiento sancionador, pues no

SUP-RAP-100/2026

corresponde al denunciado demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad de demostrar lo contrario. Por ello, se afirmó que corresponde a la autoridad acreditar plenamente la existencia de la infracción, por lo que no es jurídicamente válido sancionar a partir de meras inferencias, suposiciones o deficiencias probatorias.

En el caso concreto, la mayoría de mis pares concluyó que, al analizar los gastos de hospedaje vinculados con gastos partidistas, la acreditación del objeto partidista no exige necesariamente una correspondencia absoluta entre cada habitación, cada huésped y cada actividad, sino que debe atenderse a la documentación disponible y a la existencia de elementos que permitan advertir razonablemente la vinculación del gasto con actividades del partido.

Por tal motivo, la explicación del partido y la documentación comprobatoria acredita la existencia de las operaciones, las convocatorias y listas de asistencia acreditan la realización periódica de sesiones de órganos nacionales, la explicación estatutaria permite entender la razón de las reuniones semanales y la necesidad de hospedaje de integrantes provenientes de distintas entidades, y los listados aportados por el proveedor y el PT, identifican personas hospedadas, periodos de estancia y establecimientos hoteleros.

No obstante este criterio, en lo que respecta a las operaciones celebradas entre el actor y Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V. (evento Monterrey), la sentencia aprobada determinó que, contrario a lo manifestado por el PT, la autoridad responsable no sustentó su determinación de manera aislada en la identidad del organizador, sino en una valoración conjunta de los elementos disponibles, a partir de los cuales concluyó que no se acreditó la vinculación del gasto con una actividad partidista.

Por lo anterior, se consideró que el Consejo General del INE no trasladó indebidamente la carga probatoria al partido ni sancionó a partir de una mera duda o inferencia aislada, sino que, a partir de los elementos obtenidos durante la investigación, concluyó razonablemente que el gasto



realizado no guardaba vínculos con una actividad partidista.

Con base en estas consideraciones, la mayoría determinó revocar parcialmente la resolución controvertida.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario porque disiento del parámetro que se estableció para el análisis del caso en lo que respecta a las operaciones celebradas entre el PT y Corporativo de Enlaces Turísticos, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Monforte. Esto, porque, en mi concepto, el principio inquisitivo que rige a los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos no tiene el alcance de revertir, en absoluto, la carga de la prueba a la autoridad en los términos y rigurosidad que se sostuvo en la sentencia.

En efecto, considero que la sentencia aprobada por la mayoría pierde de vista que la facultad de la autoridad electoral de iniciar procedimientos oficiosos en materia de fiscalización con motivo de la revisión de los informes, surge porque ya detectaron inconsistencias en el manejo de los recursos de un partido político o cualquier otro sujeto obligado, pero no cuenta con los elementos necesarios para corroborar si constituyen una infracción al momento de emitir el Dictamen Consolidado y la Resolución de informes que corresponda, debido a los tiempos tan reducidos en los que tiene que emitir una determinación definitiva.

Así, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización es una continuidad de la revisión ordinaria, cuando la conducta lo amerita, y esto no implica que se vulneren las garantías del debido proceso como el principio a la presunción de inocencia. En ese contexto, el partido conserva la obligación de aportar los elementos que permitan verificar el cumplimiento del objeto partidista, obligación que deriva directamente de su condición de sujeto obligado y que subsiste con independencia de la fase que atraviese el procedimiento.

SUP-RAP-100/2026

El principio inquisitivo, aplicado a los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, implica que la autoridad electoral tiene un rol activo en la recolección y obtención de los elementos necesarios para resolver un caso; sin embargo, este principio no conlleva un cambio en la carga de la prueba a la autoridad, ni transfiere la responsabilidad de probar la existencia de una infracción de manera absoluta al INE, sino que la persona sujeta al procedimiento sigue teniendo a su cargo presentar las pruebas que puedan desvirtuar la presunción de infracción.

Lo anterior constituye el parámetro conforme al que la sentencia mayoritaria determinó confirmar una de las infracciones. Siendo que en su estudio se reconoce expresamente que la carga probatoria en el procedimiento oficioso es dinámica, es decir, opera en principio a favor del sujeto investigado, pero se desplaza parcialmente hacia él cuando la evidencia está en su esfera y la autoridad no puede obtenerla por sus propios medios. No obstante, este parámetro no se utiliza en la sentencia para el análisis de las demás infracciones.

El rol de la autoridad en estos procedimientos oficiosos consiste en que, a través de sus facultades fiscalizadoras, recolecte las pruebas necesarias para llegar a la verdad, pero no tiene por qué asumir completamente la carga de probar la violación de una inconsistencia detectada previamente, lo que garantiza el debido proceso y respeta los derechos fundamentales de los involucrados.

De manera específica, es importante considerar que el procedimiento oficioso tuvo como origen, a partir de la revisión del informe anual, **el registro de pólizas por concepto de hospedaje que no contaban con evidencias que acreditaran el objeto del gasto** tales como los días de servicio, el número de habitaciones contratadas, el nombre de los usuarios del servicio, los oficios de comisión y las actividades que se desarrollaron asociados a la contratación del hospedaje.

Al respecto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar



el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, razón por la cual los gastos realizados por los partidos deben estar necesariamente relacionados con los fines y actividades partidistas, así como a su carácter de entidades de interés público.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 5/2026**, esta Sala Superior ha señalado un conjunto de elementos mínimos para determinar si un gasto cumple con el objeto o finalidades partidistas, los cuales son: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

En este contexto, la actualización de un gasto sin objeto partidista se actualiza en el caso en el que la documentación contable soporte no permita advertir el beneficio o vínculo con el partido político, por lo que la revisión que realice la autoridad fiscalizadora no solamente se dirige a la comprobación y materialidad de las operaciones, sino a la verificación del destino de los recursos erogados y su correcta aplicación.

En tal virtud, el partido político tiene la obligación de aportar los elementos idóneos que permitan acreditar la vinculación del gasto reportado con las actividades partidistas. En el caso, el partido político no solamente debe aportar la documentación comprobatoria de la erogación reportada, sino los elementos necesarios que permitan establecer la relación entre el gasto y el beneficio al partido o el vínculo con las actividades partidistas.

Tratándose de gastos relacionados con hospedaje y servicios asociados, el partido político debió acreditar el uso efectivo de los servicios contratados en las fechas y lugares informados por el partido, la lista de las personas beneficiarias del servicio y los elementos que acreditaran el desarrollo y realización de las actividades partidistas, tales como convocatorias, listas de asistencia y oficios de comisión, que dan sustento a la erogación.

SUP-RAP-100/2026

Conforme a lo anterior, el partido incumplió en sus obligaciones debido a que, de la documentación presentada, subsistieron las siguientes irregularidades respecto de las operaciones con los siguientes proveedores:

1. Corporativo de Enlaces Turísticos: No se acreditó correspondencia entre las personas hospedadas y las actividades partidistas. El partido no reportó en el SIF una relación pormenorizada de beneficiarios, y las listas aportadas en alegatos presentaban inconsistencias con la facturación del proveedor y con las listas de asistencia a sesiones.
2. Operadora de Hoteles Monforte: El esquema de intermediación (Monforte subcontratando hoteles Astor y Four Points) impidió verificar que el servicio se prestó en los términos reportados ni identificar con certeza a las personas beneficiarias.
3. Hotel Stanza / Hotel Ensenada: El hospedaje del dirigente Anaya Gutiérrez se tuvo por válido, pero los servicios accesorios de la misma estancia (restaurante, tintorería, impresión) se declararon sin objeto partidista por no contar con justificación individualizada.
4. Milenium Desarrollo Turquesa: El evento (Red Hemisférica, Monterrey) fue organizado por los CENDI del Frente Popular Tierra y Libertad, no por el PT. Además, la lista de hospedados del partido (17 personas) y la del proveedor (25 personas) solo coinciden en 3, lo que impidió constatar el uso efectivo de los servicios por militantes o funcionarios del partido.

En segundo lugar, no acompañó el sentido de lo decidido por la mayoría de las magistraturas del Pleno porque, a diferencia de lo afirmado en la sentencia, la autoridad fiscalizadora sí realizó una valoración integral de las constancias remitidas tanto por el partido político como por las empresas involucradas, y esa valoración no arrojó elementos suficientes para vincular las erogaciones reportadas con el objeto partidista respecto de las operaciones analizadas en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3.

Contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria, la investigación fue exhaustiva porque la UTF dirigió requerimientos al propio partido, a los



proveedores, a los hoteles, al SAT y a diversas personas físicas, con el objeto de verificar la existencia de los servicios, la forma de contratación, los comprobantes fiscales, los pagos realizados, las personas beneficiarias y la vinculación de los gastos con actividades partidistas.

Así, la valoración de la documentación no se sustentó en el momento procesal en que fue exhibida ni en inconsistencias aisladas, sino en la constatación de que, aun con el acervo reunido, persistían deficiencias sustantivas consistentes en que no se proporcionó una relación con los nombres completos de las personas hospedadas, las fechas específicas de ocupación por habitación ni los oficios de comisión vinculados con cada evento.

A lo anterior se sumaron discrepancias entre los montos consignados en los CFDI emitidos por las empresas y los registros reportados por el partido, así como inconsistencias en los lugares de prestación del servicio. Estos elementos, valorados en conjunto, resultaron insuficientes para establecer la correspondencia funcional entre los gastos por hospedaje y servicios asociados con las actividades del partido político, lo que justificó tener por no acreditado el objeto partidista.

Similar criterio he sostenido en los votos particulares emitidos en los recursos de apelación **SUP-RAP-27/2025** y **SUP-RAP-16/2026**.

Finalmente, disiento de la decisión de revocar parcialmente porque la sentencia aplica dos estándares distintos para resolver una misma cuestión jurídica.

En efecto, en los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3, la ejecutoria establece que, tratándose de un procedimiento sancionador oficioso, corresponde a la autoridad fiscalizadora acreditar plenamente que las erogaciones carecen de objeto partidista, de manera que no basta la existencia de inconsistencias documentales, vacíos probatorios o la ausencia de correspondencia absoluta entre los elementos de prueba para tener por acreditada la infracción. La sentencia es enfática en que opera la presunción de inocencia y que la carga principal de la prueba recae en la autoridad

SUP-RAP-100/2026

investigadora, al punto de que cualquier duda razonable debe resolverse a favor del sujeto investigado.

Sin embargo, al analizar el subapartado 4.4, la sentencia modifica el estándar de análisis y considera determinante que el partido político no hubiera acreditado de qué manera concreta la asistencia al evento generó un beneficio institucional, se vinculó con una actividad partidista o cumplió una finalidad propia de su vida interna.

El razonamiento deja de centrarse en verificar si la autoridad acreditó positivamente la inexistencia de objeto partidista y pasa a exigir al sujeto investigado una justificación específica de la utilidad partidista del gasto. Esto significa que en esta conclusión resultó correcta la carga argumentativa y probatoria que en los subapartados anteriores se había considerado incompatible con la naturaleza inquisitiva del procedimiento sancionador.

Por estas razones, disiento de la decisión mayoritaria de revocar parcialmente la resolución controvertida al considerar que esta debió confirmarse, motivo por el cual formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.